

405/08-L

Administración  
de Justicia

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 27**  
C/ ORENSE, 22, 1°  
28020 - MADRID

**N° AUTOS: DEMANDA 577 /2008**

**N° Sentencia: 233/08**

En la ciudad de MADRID a quince de septiembre de dos mil ocho .

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 27 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO entre partes, de una y como demandante JESUS y de otra como demandado ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA , SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Con fecha 12/05/2008 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por el actor, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de CANTIDAD.

**SEGUNDO** .- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 15/09/2008.

**TERCERO** .- Intentada la conciliación sin avenencia y abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, oponiéndose la demandada a la misma en los términos obrantes en el acta levantada al efecto.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO**.- El demandante JESUS con D.N.I. n° 01.357.778-L ha venido prestando servicios laborales por cuenta de las demandadas con categoría profesional de Productor TV nivel económico A1 percibiendo un salario bruto mensual de 6.299,32 euros incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.



Madrid



Administración  
de Justicia

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la aprobación del Expediente de Regulación de Empleo nº 29/06 el 14/11/2006, el actor afectado por el mismo vio extinguida su relación laboral con efectividad de 28/02/2007.

**TERCERO.-** El demandante fue citado por la empresa para abonarle la liquidación habiendo suscrito el 01/03/2007 documento de liquidación en los siguientes términos:

"Con motivo de la adhesión al expediente de regulación de empleo nº 29/06, aprobado por la Dirección General de Trabajo el ..., se practica a favor del empleado/a que se indica la liquidación de cantidades por saldo y finiquito que se expresa, y según el detalle adjunto al extinguirse su relación laboral con RTVE el día...

La cantidad total líquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente y suscrito con RTVE, siendo dichos conceptos tanto salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiesen a la Seguridad Social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito.

Se exceptúan de este saldo y finiquito aquellas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de complementos variables de nómina, así como las diferencias de mejoras derivadas de convenio colectivo, las cuales se abonarían en posteriores nóminas".

El detalle adjunto que obraba en un recibo salarial recogía las siguientes cantidades y conceptos liquidados:

- Salario base	- 1.976,00 euros.
- Extra junio	- 1.752,76 euros.
- Extra septiembre	- 329,33 euros.
- Paga productividad	- 330,14 euros.
- Liquidación por productividad 10 años	- 4.821,83 euros.
- Antigüedad	- 1.014,15 euros.
- Complemento Dirección	- 2.268,12 euros.
- C. Fam. Voluntario	- 10,09 euros.
<b>- TOTAL DEVENGADO</b>	<b>-12.502,42 euros.</b>
<b>LIQUIDO</b>	<b>- 8.502,16 euros.</b>

(Doc. 5 y 6 demandada y Doc. 1 y 2 actor).

**CUARTO.-** La entidad demandada ha venido abonando al demandante las pagas extraordinarias del siguiente modo:

- Extra de junio: se abona en la nómina de junio con devengo de 1 de enero a 30 de junio del año de abono.
- Extra navidad: se abona en la nómina de diciembre con devengo de 1 de junio a 31 de diciembre del año de su abono.
- Extra de septiembre: se devenga en el año natural y se abona en el mes de septiembre del año natural de devengo de



Madrid



Administración  
de Justicia

forma anticipada.

- Paga de marzo o productividad: se abona en el mes de marzo de año natural de su devengo (1/1 a 31/12).

**QUINTO.-** Se agotó la vía administrativa previa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El relato fáctico que antecede ha sido obtenido de la conjunta valoración de la prueba documental practicada con arreglo a lo dispuesto en el art. 97.2 LPL en relación con el art. 217 LEC.

**SEGUNDO.-** Reclama el actor la cantidad de 4.568,52 euros en concepto de liquidación de su contrato de trabajo extinguido el 28/02/2007 correspondiente a los conceptos de pagas extras de junio, navidad, septiembre y marzo o productividad por cuanto entiende que se le han abonado erróneamente. Sostiene que la paga extra de junio se devenga de 1 julio a 30 junio, la extra de navidad de 1 de enero a 31 diciembre del año de su abono; la paga de septiembre se devenga de 1 octubre a 30 septiembre del año de su abono; y la de marzo se devenga de 1 enero a 31 diciembre del año anterior a su abono.

Se opone la entidad demandada alegando en primer término que el actor suscribió con total conformidad documento de finiquito que tiene poder y efecto liberatorio de lo aquí reclamado.

En cuanto al fondo sostuvo la conformidad de lo abonado con el devengo de las pagas extraordinarias tal como se ha venido haciendo a todos los trabajadores incluido el actor desde siempre.

No obstante no cuestionó los cálculos aritméticos para el caso de estimarse adecuado el modo propuesto de devengo de las pagas extraordinarias.

**TERCERO.-** Comenzando por la falta de acción que en definitiva era el primer motivo de oposición formulado por la Abogada del Estado en la representación ostentada, el valor liberatorio de los documentos de saldo y finiquito ha sido examinado de forma reiterada por el Tribunal Supremo que viene a sostener:

1) Su valor liberatorio está en función del alcance de la declaración de voluntad que incorpora y de la ausencia de vicios en la formación y expresión de ésta.

2) Hay que distinguir lo que es simple constancia y conformidad a una liquidación de lo que es aceptación de la extinción de la relación laboral.

3) En el momento en que suele procederse a esta declaración -coincidiendo con la extinción del contrato de trabajo- existe un riesgo importante de que estos dos aspectos se



Madrid



Administración  
de Justicia

confundan, especialmente cuando la iniciativa de la extinción ha correspondido al empresario.

4) La ejecutividad de esta decisión, con su efecto inmediato de cese de las prestaciones básicas del contrato de trabajo, lleva a que la aceptación del pago de la liquidación de conceptos pendientes -normalmente, las partes proporcionales devengadas de conceptos de periodicidad superior a la mensual, pero también otros conceptos- coincida con el cese y pueda confundirse con la aceptación de éste.

5) La aceptación de estos pagos ante una decisión extintiva empresarial no supone conformidad con esa decisión, aunque la firma del documento parta de que se ha producido esa decisión y de sus efectos reales sobre el vínculo.

6) En realidad, para que el finiquito suponga aceptación de la extinción del contrato debería incorporar una voluntad unilateral del trabajador de extinguir la relación, un mutuo acuerdo sobre la extinción o una transacción en la que se acepte el cese acordado por el empresario.

En cualquier caso, como señala la sentencia de 30-9-92 el acuerdo que se plasma en el finiquito "ha de estar sujeto a las reglas de interpretación de los contratos que establecen los art. 1281 y siguientes de Código Civil pues no se trata de una fórmula sacramental con efectos preestablecidos y objetivados."

En el presente caso el documento de finiquito y liquidación que aportan las partes y obran en sus ramos de prueba reúne todos los requisitos para darle validez liberatoria de cualquier clase de obligación sobre diferencias en el cálculo de las pagas extraordinarias, pues consta la firma de trabajador sin reparo ni disconformidad, y no se alega ni acredita vicio de la voluntad, otorgando así la voluntad liberatoria al documento que iba acompañado de desglose perfectamente detallado de todos y cada uno de los conceptos que se estaban liquidando con sus cuantías igualmente detalladas y convenientemente separadas entre las que se incluían las pagas extraordinarias. El documento suscrito libremente comportaba retribuciones relacionadas con la actual reclamación lo que permite concluir que con su firma extinguieron las obligaciones que ahora reclama y a lo que no hizo ninguna salvedad ni objeción por lo que ahora no puede reclamar aquello que dio por válidamente extinguido y cumplido, lo que comporta desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** No obstante, la pretensión de fondo no puede prosperar visto el relato fáctico probado pues la entidad demandada ha liquidado correctamente las 4 pagas extraordinarias y de igual forma a como se han venido devengando y abonando a lo largo de la vigencia de la relación laboral.

El art. 66 del Convenio Colectivo de aplicación prevé la



Madrid



Administración  
de Justicia

percepción de 3 pagas extraordinarias en julio, diciembre y septiembre así como una paga de productividad en marzo. Tanto respecto de unas como de otras hace referencia el Convenio Colectivo al devengo anual al señalar que cuando no se trabaje todo el año se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado.

No obstante ello consta abundante prueba que acredita que la demandada ha abonado al actor y resto de trabajadores las pagas extras de julio y navidad con devengo semestral y las de septiembre y marzo con devengo anual del año natural de su abono y de este modo ha abonado al actor sus pagas extraordinarias de años anteriores de modo que al tiempo de hacer la liquidación la empresa ha procedido de igual modo cumpliendo así las obligaciones retributivas pues de proceder ahora a la liquidación conforme pretende el actor sin tener en consideración lo ya percibido supondría un pago doble con el consiguiente enriquecimiento injusto.

Ello conduce a desestimar la demanda.

**QUINTO.-** Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Suplicación a tenor del art. 189 LPL.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por JESUS  
contra ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION  
ESPAÑOLA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE  
ESPAÑA , SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, debo absolver y  
absuelvo a las demandadas de las peticiones formuladas en  
su contra.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado n° 2525 que tiene abierto en el Banesto Madrid Urbana C/Orense núm 19 Código Postal 28020 de Madrid (Código Entidad 0030, Código Oficina 1143) haciendo constar en el ingreso el núm de expediente y el año



Madrid



Administración  
de Justicia

Así mismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 150,25 euros (25.000 ptas) en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leida y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Iltma.Sra Magistrada-Juez CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado . Doy fe.



Madrid